



**ANEXO F:
DECRETO NRO. 525/95
APROBATORIO DE LA
REGLAMENTACION DE LA LEY
ORGANICA DE CONTABILIDAD,
PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION.**

VISTO: El Expte. No. 0039-05098/93 a través del cual el Ministerio de Economía y Finanzas propicia el dictado de la Reglamentación Parcial de la Ley Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración No. 7631,

Y CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Provincia propone la reglamentación parcial atento la facultad prescripta en el Artículo 144, inciso 13 de la Ley No. 7631.

Que a la fecha y por imperio del Decreto No. 9243/87 se encuentra en vigencia el Decreto 1881/80 correspondiente a la Ley No. 5116 (T.O. Ley No. 6395).

Que es necesario reglamentar la Ley No. 7631.

Que, conforme al Artículo 177 de la Ley No.7631, es facultad del Poder Ejecutivo la reglamentación de esta norma legal.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado al No. 1123/94 y 152/95, y lo prescripto por el Artículo 144, inciso 2) de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1. - Apruébase la reglamentación parcial de la Ley No. 7631 -Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración- la que como Anexo I con trece (13) fojas útiles, forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2. - Deróganse los Decretos N° 1569/73, 2333/82, 6007/82, 1690/92 y 1881/80 y sus modificatorios, cuya vigencia fuera dispuesta por Decreto N° 9243/87, como asimismo, toda disposición que se oponga al presente .

Artículo 3. - El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de Mayo de 1995.

Artículo 4. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5. - Protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y archívese.

ANGELOZ - CAMINOTTI

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O. 02.05.95

FECHA DE EMISION 18.04.95

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN

LA NORMA: 05

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL

DECRETO: 03

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL

DECRETO: 01 05 1995



ANEXO G:
REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY DE
CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y
ADMINISTRACION.

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Sin reglamentar.

CAPITULO II - DEL PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- Sin reglamentar.

Artículo 4.- Sin reglamentar.

Artículo 5.- Sin reglamentar.

Artículo 6.- Sin reglamentar.

Artículo 7.- Sin reglamentar.

Artículo 8.- Sin reglamentar.

Artículo 9.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

CAPITULO III - DE LOS AJUSTES
PRESUPUESTARIOS

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Artículo 37.- Sin reglamentar.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Sin reglamentar.

Artículo 40.- Sin reglamentar.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- Sin reglamentar.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV - DE LA EJECUCION DEL
PRESUPUESTO

Artículo 44.- Sin reglamentar.

Artículo 45.- A los efectos de las registraciones contables, los documentos de contabilidad deberán imputarse al máximo nivel de desagregación dispuesto por el Clasificador de Recursos, Erogaciones y Cargos.

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48.- Sin reglamentar.

Artículo 49.- No es permitido, en ningún caso, exceder el crédito asignado en la etapa del compromiso al mayor nivel de desagregación.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

Artículo 51.- Sin reglamentar.

Artículo 52.- A los efectos del cumplimiento del último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 7631, los Servicios Administrativos deberán proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 167 inciso 1) de dicha norma.

Artículo 53.- Se entiende por necesidades de carácter permanente aquellas cuya satisfacción hace a la prestación de los servicios normales de la Administración, presentándose las mismas de una manera regular.

Los compromisos contraídos en virtud de los dispuesto precedentemente se contabilizarán definitivamente en el nuevo ejercicio, previo a contraer otro compromiso.

Se podrá utilizar el procedimiento autorizado por el presente artículo siempre que las necesidades correspondan o deban satisfacerse con posterioridad al cierre del ejercicio.

Artículo 54.- Sin reglamentar.

Artículo 55.- Sin reglamentar.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57.- Sin reglamentar.

Artículo 58.- Sin reglamentar.

Artículo 59.- La Dirección General de Rentas deberá dictar las disposiciones que regulen su relación con el ente recaudador por la venta de los valores fiscales. Los valores fiscales sobrantes por deterioro u otra causa, deberán ser inutilizados por la Dirección General de Rentas, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas quien dispondrá su destino.

Artículo 60.- A los efectos previstos en este artículo, podrán considerarse incobrables, entre otros, aquellos créditos para cuya percepción deba incurrirse en costos administrativos o judiciales que tornen antieconómica la gestión de



cada caso, lo que podrá disponerse mediante resolución fundada del titular de la jurisdicción, en cualquier estado del trámite y previa intervención de Fiscalía de Estado.

Artículo 61 .- Se entiende por recursos efectivamente ingresados al Tesoro provincial los previstos en el artículo 11 de la Ley N° 7631, acreditados en cuentas del sistema bancario o ingresados en caja al cierre del ejercicio financiero y el equivalente dinerario por el ingreso al patrimonio de bienes por cancelación de deudas impositivas.

Artículo 62 .- Sin reglamentar.

Artículo 63 .- Sin reglamentar.

Artículo 64 .- Se considerará que se proyecta la realización de una determinada erogación en el momento en que la autoridad competente, atento al monto y tipo del gasto proyectado que deberá quedar claramente determinado, disponga el inicio de las gestiones necesarias para la concreción de la misma.

Artículo 65 .- 1) Se considerará contraído el compromiso en los casos de obras o trabajos a realizar por administración, cuando se disponga por un acto de autoridad competente, la contratación de la provisión de los elementos y servicios necesarios para la ejecución de las obras o trabajos.

2) Se considerará incluido, entre otros, en lo dispuesto en el último párrafo del artículo, los que deriven de diferencias a pagar, producidas con motivo de la variabilidad de precios legalmente consentidos o como consecuencia de la rescisión de contratos por incumplimiento del adjudicatario y su ulterior ejecución a cargo de éste.

Artículo 66 .- Sin reglamentar.

Artículo 67 .- Sin reglamentar.

Artículo 68 .- La emisión de libramientos hasta el monto de lo obligado se efectuará a favor del:

a) Acreedor a quien corresponda efectuarle el pago.

b) Servicio Administrativo u organismo descentralizado.

En el caso del inciso b) debe estar expresamente indicado el acreedor o acreedores respectivos.

Artículo 69 .- Sin reglamentar.

Artículo 70 .- Sin reglamentar.

Artículo 71 .- La disposición de los fondos de las cuentas bancarias de la Tesorería General de la Provincia será ejercida por el señor Ministro de Economía y Finanzas o el funcionario que éste

designa y el Tesorero General de la Provincia o el Subtesorero General.

La apertura de cuentas bancarias por parte de las distintas reparticiones y/o dependencias, no podrá efectuarse sin la previa autorización del titular del Servicio Administrativo pertinente.

Para el caso de la apertura de las cuentas bancarias correspondientes a los Servicios Administrativos, la autorización será acordada por el Tesorero General de la Provincia y para el caso de la Tesorería General de la Provincia por el Contador General de la Provincia; salvo otras previsiones dispuestas en leyes orgánicas o de creación.

La apertura de cuentas bancarias se efectuará a orden conjunta de por lo menos dos (2) agentes. La Contaduría General de la Provincia podrá autorizar excepcionalmente con carácter temporario, en casos debidamente fundados, libramientos con una sola firma. Por ningún concepto se podrán emitir cheques al portador.

Artículo 72 .- Sin reglamentar.

Artículo 73 .- La Contaduría General de la Provincia establecerá las formalidades y requisitos que deberá contener la Orden de Pago Directa.

Artículo 74 .- La Contaduría General de la Provincia establecerá las formalidades y requisitos que deberá contener la Orden de Entrega.

Artículo 75 .- La Contaduría General de la Provincia establecerá las formalidades y requisitos que deberá contener la Liquidación Parcial.

Artículo 76 .- La Contaduría General de la Provincia establecerá las formalidades y requisitos que deberá contener el Requerimiento de Disponibilidad de Fondos.

Artículo 77 .- En todo adelanto de fondos o pago anticipado que se efectúen contrataciones ajustadas a lo dispuesto en esta ley, el cocontratante o adjudicatario deberá otorgar garantías por el equivalente, por lo menos, a los montos que reciba o el valor de los bienes que se entreguen como anticipo. Dichas garantías se constituirán en alguna o algunas de las formas establecidas en el Régimen de Contrataciones, con excepción del "pagaré", el que no será admitido a estos fines.

Quedan exceptuados de constituir garantía los organismos de los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, y sociedades en las que tengan participación mayoritaria los Estados



aludidos; asimismo se exceptúa a las contrataciones por suscripción en periódicos y revistas, debiendo en estos casos y cuando supere el índice tres (3) contar con la aprobación del Ministro del ramo o nivel equivalente y Presidentes o titulares de los Organismos Descentralizados o de las Entidades Autárquicas.

Artículo 78 .- Sin reglamentar.

Artículo 79 .- Sin reglamentar.

Artículo 80 .- Sin reglamentar.

Artículo 81 .- Sin reglamentar.

Artículo 82 .- Sin reglamentar.

Artículo 83 .- Sin reglamentar.

Artículo 84 .- Sin reglamentar.

Artículo 85 .- Sin reglamentar.

Artículo 86 .- Sin reglamentar.

Artículo 87 .- Sin reglamentar.

Artículo 88 .- Sin reglamentar.

Artículo 89 .- Sin reglamentar.

CAPITULO V - CLAUSURA DEL EJERCICIO

Artículo 90 .- Sin reglamentar.

Artículo 91 .- Sin reglamentar.

Artículo 92 .- Sin reglamentar.

Artículo 93 .- Sin reglamentar.

Artículo 94 .- Sin reglamentar.

Artículo 95 .- Sin reglamentar.

CAPITULO VI - CONTABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 96 .- Sin reglamentar.

Artículo 97 .- Sin reglamentar.

Artículo 98 .- Sin reglamentar.

Artículo 99 .- Sin reglamentar.

Artículo 100 .- Sin reglamentar.

Artículo 101 .- La Contaduría General de la Provincia dictará las normas para efectuar las registraciones pertinentes.

Los Servicios Administrativos están obligados a informar a Contaduría General de la Provincia toda modificación que se introduzcan en los Inventarios de Bienes, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 102 .- Sin reglamentar.

Artículo 103 .- A los efectos del artículo 103 de la Ley 7631, son responsables todos los funcionarios a los que en forma permanente o transitoria, en virtud de las disposiciones legales, se les haya asignado la custodia o administración de fondos, valores y bienes.

Son responsables por bienes de propiedad del Estado, el titular del Poder Judicial, el Fiscal General y sus dependencias directas; del Poder Legislativo y sus dependencias directas, el Defensor del Pueblo; el Presidente del H.

Tribunal de Cuentas de la Provincia, del Poder Ejecutivo y los titulares de las unidades de organización establecidas en la reglamentación de la Ley de Ministerios y sus modificatorias.

Son subresponsables por bienes, los titulares de las dependencias externas de las unidades de organización aludidas precedentemente.

Se entiende por dependencia externa aquellas que se encuentran físicamente ubicadas en unidades edilicias independientes de la repartición principal, tales como escuelas, agencias zonales, hospitales, delegaciones, etc.

También serán subresponsables aquellos funcionarios nominados como tales ante la Contaduría General de la Provincia por los responsables indicados en el presente artículo y que surjan como consecuencia de la organización administrativa de su jurisdicción.

Artículo 104 .- Sin reglamentar.

Artículo 105 .- Sin reglamentar.

CAPITULO VII - REGIMEN DE CONTRATACIONES

Artículo 106 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 107 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 108 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 109 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 110 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 111 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 112 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 113 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 114 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 115 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 116 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 117 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 118 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 119 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 120 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 121 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 122 .- Se reglamentan por separado.

Artículo 123 .- Se reglamentan por separado.

CAPITULO VIII - BIENES DEL ESTADO

Artículo 124 .- 1) La Contaduría General de la Provincia intervendrá previamente en los siguientes casos:

1.a) Incorporación de bienes inmuebles.

1.b) Incorporación de bienes muebles, salvo que provengan de donación o compra.

1.c) Disposición de bienes inmuebles y muebles (incluyendo los casos de pérdida, sustracción de bienes muebles o muerte de semovientes).

2) La administración de los bienes sin afectación determinada será ejercida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Contaduría



General de la Provincia quien para mejor proveer, podrá instruir a los Servicios Administrativos en cada caso.

3) Los cambios de afectación de bienes muebles dentro de la Administración General de la Provincia serán autorizados por las siguientes autoridades:

3.a) El titular del Servicio Administrativo cuando se produzca entre organismos atendidos por él.

3.b) El titular de la jurisdicción cuando se produzca entre organismos atendidos por distintos Servicios Administrativos de esa jurisdicción.

3.c) El Ministro de Economía y Finanzas a través del Contador General de la Provincia cuando se produzca entre organismos atendidos por Servicios Administrativos de distinta jurisdicción.

Artículo 125 .- La entrega se realizará mediante acta, la que incluirá las novedades patrimoniales y se elevará a la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 126 .- Sin reglamentar.

Artículo 127 .- Para la venta de bienes inmuebles es de aplicación lo prescripto por el Decreto Reglamentario del Capítulo VII de la Ley N° 7631.

Artículo 128 .- La afectación de bienes inmuebles a organismos de la Administración General será resuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 129 .- Sin reglamentar.

Artículo 130 .- Sin reglamentar.

Artículo 131 .- Inc. a) Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir con o sin cargo, bienes muebles en desuso o en condición de rezago a favor de entidades oficiales o de bien público.

Se consideran "bienes en desuso" los que han dejado de tener utilidad para la Administración; y "bienes en condición de rezago" los que se consideran inútiles de acuerdo a la naturaleza originaria del bien.

El informe técnico con relación a los bienes en condición de ser declarados en rezago, o en desuso cuando corresponda, será confeccionado por organismo competente o en su defecto, persona especialista o técnica en la materia.

La declaración de bienes en desuso o en condición de rezago será dispuesta por el titular de la jurisdicción.

Inc. b) El organismo contratante que haga uso de las disposiciones de este inciso, para la compra

con la entrega de bienes afectados a su jurisdicción, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, con informe previo de la Contaduría General de la Provincia.

En todos los casos de entrega de automotores como parte de pago para la compra de bienes de igual naturaleza se dará previa intervención al Ministerio de Coordinación quien podrá indicar otro procedimiento o destino, antes de la autorización por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 132 .- Sin reglamentar.

Artículo 133 .- Sin reglamentar.

Artículo 134 .- Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer la transferencia.

Artículo 135 .- Se faculta a los titulares de jurisdicciones a aceptar donaciones de bienes muebles, dinero o valores con afectación de uso o destino.

Se delega en los titulares de Servicios Administrativos la facultad de aceptar donaciones de bienes muebles, dinero o valores sin cargo.

Las donaciones de dinero sin destino ingresarán a la cuenta SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- EJECUCION DE PRESUPUESTO.

En los casos de aceptación de donación de bienes inmuebles, previo al dictado del decreto, se dará participación al Ministerio de Economía y Finanzas, para su evaluación.

CAPITULO IX - CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 136 .- Sin reglamentar.

Artículo 137 .- Sin reglamentar.

Artículo 138 .- Sin reglamentar.

Artículo 139 .- Sin reglamentar.

Artículo 140 .- Sin reglamentar.

Artículo 141 .- Sin reglamentar.

Artículo 142 .- Sin reglamentar.

Artículo 143 .- Sin reglamentar.

Artículo 144 .- Independientemente de las sanciones previstas en el punto 4 de este artículo, la Contaduría General de la Provincia podrá apercibir a los titulares de los Servicios Administrativos.

Artículo 145 .- Sin reglamentar.

Artículo 146 .- Sin reglamentar.

Artículo 147 .- Sin reglamentar.

Artículo 148 .- Sin reglamentar.

CAPITULO X - TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 149 .- Sin reglamentar.

Artículo 150 .- Sin reglamentar.



Artículo 151 .- Sin reglamentar.

Artículo 152 .- Sin reglamentar.

Artículo 153 .- Sin reglamentar.

Artículo 154 .- Sin reglamentar.

Artículo 155 .- Sin reglamentar.

CAPITULO XI - DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

Artículo 156 .- Sin reglamentar.

Artículo 157 .- Sin reglamentar.

Artículo 158 .- Sin reglamentar.

Artículo 159 .- Sin reglamentar.

Artículo 160 .- Sin reglamentar.

Artículo 161 .- Sin reglamentar.

CAPITULO XII - DIRECCIONES DE ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 162 .- Sin reglamentar.

Artículo 163 .- La competencia de cada uno de los Servicios Administrativos alcanzará el ámbito que, conforme a la estructura orgánica y presupuestaria, corresponda a cada uno de los sectores que se determinen por el decreto de creación de los respectivos servicios.

Artículo 164 .- La conducción de un Servicio Administrativo podrá estar a cargo del titular de un Programa cuando dichas funciones y responsabilidades le hayan sido asignadas específicamente por decreto.

Artículo 165 .- Sin reglamentar.

Artículo 166 .- Sin reglamentar.

Artículo 167 .- Sin reglamentar.

Artículo 168 .- 1) Toda extracción de fondos se verificará "a la orden", mediante instrumento bancario habilitado al efecto, con dos firmas por lo menos las que serán autorizadas por la Tesorería General de la Provincia, a propuesta del titular del Servicio Administrativo y bajo su responsabilidad.

2) Se entenderá por Fondos Permanentes aquellos puestos por la Tesorería General de la Provincia o Tesorería de Organismos Descentralizados a disposición del Servicio Administrativo, a los efectos de satisfacer los pagos de gastos efectuados y de acuerdo con las disposiciones vigentes y proveer de fondos a las Cajas Chicas integradas en el sistema.

La habilitación de los Fondos Permanentes, la fijación de sus montos máximos y sus modificaciones serán dispuestas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa intervención que le compete a la Tesorería General de la Provincia, la que informará, en su caso, su

procedencia; o por los titulares de los Organismos Descentralizados en los mismos.

En cada Servicio Administrativo funcionará un Fondo Permanente, siendo responsable el respectivo titular; podrán no obstante crearse otros cuando razones fundadas así lo exijan.

3) Las Cajas Chicas serán habilitadas por el titular del Servicio Administrativo y dispondrán de los fondos que les fueran provistos a los efectos de satisfacer el pago de gastos menores. El Servicio Administrativo podrá limitar el monto por cada pago. Los fondos serán utilizados dentro de los mismos alcances y fines, debiendo fijarse el monto máximo con que se podrá operar al disponerse su habilitación, no pudiendo éste exceder el que rija en general para los Fondos Permanentes.

4) En su caso, debe entenderse que los responsables de los distintos Fondos Permanentes y los titulares de las reparticiones o dependencias en que funcionan Cajas Chicas, se encuentran facultados para realizar pagos a través de este régimen y dentro de las limitaciones legales y reglamentarias y aquellas otras que establezca el funcionario competente.

5) Podrán utilizarse los Fondos Permanentes y las Cajas Chicas para efectuar anticipos en ocasión de comisiones de servicio a fin de ser destinados a gastos por viáticos, pasajes y aquellos emergentes del funcionamiento del vehículo utilizado.

6) Los fondos serán depositados en cuenta corriente bancaria a la orden del Servicio Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de esta reglamentación. Podrá mantener en efectivo, hasta cinco (5) veces el índice Uno (1).

7) Los Fondos Permanentes podrán ser reintegrados hasta el importe de las rendiciones por pago de gastos debidamente documentados. Cada rendición no podrá en ningún caso ser inferior al veinte por ciento (20%) del importe asignado al Fondo Permanente.

En el caso de las Cajas Chicas, el Servicio Administrativo responsable de cada uno de los Fondos Permanentes, establecerá el régimen a que se ajustarán las que se encuentren bajo su dependencia, dentro de las normas de la presente reglamentación y las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia.



8) Al cierre del ejercicio, dentro del plazo que a tales efectos establezca la Contaduría General de la Provincia, el Servicio Administrativo rendirá la totalidad del Fondo Permanente, adjuntando certificación bancaria y estado de caja certificado.

9) Aquellas Ordenes de Entrega que quedaren pendientes en Tesorería General de la Provincia y en las Tesorerías de los Organismos Descentralizados al cierre del ejercicio, caducarán por los importes no provistos.

CAPITULO XIII - DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

Artículo 169 .- Sin reglamentar.

Artículo 170 .- Sin reglamentar.

Artículo 171 .- Sin reglamentar.

Artículo 172 .- Sin reglamentar.

Artículo 173 .- Sin reglamentar.

Artículo 174 .- Sin reglamentar.

Artículo 175 .- Sin reglamentar.

Artículo 176 .- Sin reglamentar.

Artículo 177 .- Sin reglamentar.

Artículo 178 .- Sin reglamentar.

Artículo 179 .- Sin reglamentar.

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE EMISIÓN: 18.04.95

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O. 02.05.95

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN
LA NORMA: 179.